REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete del año dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2011-00238

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 115,116 y 117, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada, en la cual se incluyen más cánones de arrendamiento hasta el mes de junio del año 2012, además la apoderada no tuvo en cuenta el abono reconocido en la sentencia N° 33 con fecha tres (03) de julio de dos mil doce (2012) por valor de $520.000; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito, aprobar la misma y requerir a la parte demandante para que allegue una nueva liquidación de crédito conforme a la última liquidación de crédito aprobada mediante auto con fecha quince (15) de abril del año dos mil trece (2013) o en su defecto explique al Despacho si no se tendrán en cuenta los cánones mencionados.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, por secretaría se ordena la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

JUZGADO CIVIL

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Rdo.: 2011-00238

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	27-sep-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
6-oct-10	*31-oct-10*		1,5			0,00					0,00	0,00
6-oct-10	*31-oct-10*	14,21%	1,62%	1,623%	120.000,00	120.000,00	25	1.623,20			1.623,20	121.623,20
1-nov-10	*5-nov-10*	14,21%	1,62%	1,623%		120.000,00	5	324,64			1.947,84	121.947,84
6-nov-10	*30-nov-10*	14,21%	1,62%	1,623%	400.000,00	520.000,00	25	7.033,88			8.981,72	528.981,72
1-dic-10	*5-dic-10*	14,21%	1,62%	1,623%		520.000,00	5	1.406,78			10.388,49	530.388,49
6-dic-10	*31-dic-10*	14,21%	1,62%	1,623%	400.000,00	920.000,00	25	12.444,55			22.833,04	942.833,04
1-ene-11	*5-ene-11*	15,61%	1,77%	1,769%		920.000,00	5	2.711,92			25.544,97	945.544,97
6-ene-11	*31-ene-11*	15,61%	1,77%	1,769%	400.000,00	1.320.000,00	25	19.455,10			45.000,07	1.365.000,07
1-feb-11	*5-feb-11*	15,61%	1,77%	1,769%		1.320.000,00	5	3.891,02			48.891,09	1.368.891,09
6-feb-11	*28-feb-11*	15,61%	1,77%	1,769%	400.000,00	1.720.000,00	25	25.350,59			74.241,68	1.794.241,68
1-mar-11	*5-mar-11*	15,61%	1,77%	1,769%		1.720.000,00	5	5.070,12			79.311,80	1.799.311,80
6-mar-11	*31-mar-11*	15,61%	1,77%	1,769%	400.000,00	2.120.000,00	25	31.246,08			110.557,88	2.230.557,88
1-abr-11	*5-abr-11*	17,69%	1,98%	1,981%		2.120.000,00	5	6.998,11			117.555,99	2.237.555,99
6-abr-11	*30-abr-11*	17,69%	1,98%	1,981%	400.000,00	2.520.000,00	25	41.592,57			159.148,56	2.679.148,56
1-may-11	*5-may-11*	17,69%	1,98%	1,981%		2.520.000,00	5	8.318,51			167.467,07	2.687.467,07
6-may-11	*31-may-11*	17,69%	1,98%	1,981%	400.000,00	2.920.000,00	25	48.194,56			215.661,63	3.135.661,63
1-jun-11	*5-jun-11*	17,69%	1,98%	1,981%		2.920.000,00	5	9.638,91			225.300,54	3.145.300,54
6-jun-11	*30-jun-11*	17,69%	1,98%	1,981%	400.000,00	3.320.000,00	25	54.796,55			280.097,09	3.600.097,09
1-jul-11	*5-jul-11*	18,63%	2,07%	2,075%		3.320.000,00	5	11.480,65			291.577,75	3.611.577,75

6-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	2,075%	400.000,00	3.720.000,00	25	64.319,33		355.897,07	4.075.897,07
1-ago-11	5-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%		3.720.000,00	5	12.863,87		368.760,94	4.088.760,94
6-ago-11	31-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%	400.000,00	4.120.000,00	25	71.235,38	520.000,00	(80.003,68)	4.039.996,32
1-sep-11	5-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%		4.039.996,32	5	13.970,42		13.970,42	4.053.966,74
6-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%	449.667,00	4.489.663,32	25	77.626,91		91.597,34	4.581.260,66
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%		4.489.663,32	30	96.541,25		188.138,59	4.677.801,91
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%		4.489.663,32	30	96.541,25		284.679,84	4.774.343,16
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%		4.489.663,32	30	96.541,25		381.221,08	4.870.884,41
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%		4.489.663,32	30	98.888,40		480.109,48	4.969.772,81
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%		4.489.663,32	30	98.888,40		578.997,88	5.068.661,21
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%		4.489.663,32	30	98.888,40		677.886,28	5.167.549,60
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%		4.489.663,32	30	101.529,71		779.415,99	5.269.079,31
1-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%		4.489.663,32	30	101.529,71		880.945,70	5.370.609,02
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%		4.489.663,32	30	101.529,71		982.475,41	5.472.138,73
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%		4.489.663,32	30	103.019,06		1.085.494,47	5.575.157,79
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%		4.489.663,32	30	103.019,06		1.188.513,53	5.678.176,85
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%		4.489.663,32	30	103.019,06		1.291.532,59	5.781.195,92
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%		4.489.663,32	30	103.150,22		1.394.682,81	5.884.346,14
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%		4.489.663,32	30	103.150,22		1.497.833,04	5.987.496,36
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%		4.489.663,32	30	103.150,22		1.600.983,26	6.090.646,58
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%		4.489.663,32	30	102.537,79		1.703.521,05	6.193.184,37
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%		4.489.663,32	30	102.537,79		1.806.058,85	6.295.722,17
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%		4.489.663,32	30	102.537,79		1.908.596,64	6.398.259,96
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%		4.489.663,32	30	102.887,86		2.011.484,50	6.501.147,82
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%		4.489.663,32	30	102.887,86		2.114.372,36	6.604.035,69
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%		4.489.663,32	30	102.887,86		2.217.260,23	6.706.923,55
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%		4.489.663,32	30	100.739,07		2.317.999,30	6.807.662,62
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%		4.489.663,32	30	100.739,07		2.418.738,36	6.908.401,69
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%		4.489.663,32	30	100.739,07		2.519.477,43	7.009.140,76
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%		4.489.663,32	30	98.579,15		2.618.056,59	7.107.719,91
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%		4.489.663,32	30	98.579,15		2.716.635,74	7.206.299,07
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		4.489.663,32	30	98.579,15		2.815.214,90	7.304.878,22
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		4.489.663,32	30	97.694,33		2.912.909,23	7.402.572,55
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		4.489.663,32	30	97.694,33		3.010.603,56	7.500.266,88
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		4.489.663,32	30	97.694,33		3.108.297,89	7.597.961,22
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		4.489.663,32	30	97.605,75		3.205.903,64	7.695.566,96
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		4.489.663,32	30	97.605,75		3.303.509,39	7.793.172,71
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		4.489.663,32	30	97.605,75		3.401.115,13	7.890.778,46

1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	4.489.663,32	30	96.274,70	3.497.389,83	7.987.053,16
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	4.489.663,32	30	96.274,70	3.593.664,53	8.083.327,86
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	4.489.663,32	30	96.274,70	3.689.939,23	8.179.602,56
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	4.489.663,32	30	95.563,07	3.785.502,30	8.275.165,62
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	4.489.663,32	30	95.563,07	3.881.065,37	8.370.728,69
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	4.489.663,32	30	95.563,07	3.976.628,44	8.466.291,76
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	4.489.663,32	30	95.741,09	4.072.369,53	8.562.032,85
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	4.489.663,32	30	95.741,09	4.168.110,62	8.657.773,94
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	4.489.663,32	30	95.741,09	4.263.851,71	8.753.515,03
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	4.489.663,32	30	96.452,42	4.360.304,13	8.849.967,45
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	4.489.663,32	30	96.452,42	4.456.756,54	8.946.419,87
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	4.489.663,32	30	96.452,42	4.553.208,96	9.042.872,29
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	4.489.663,32	30	95.963,51	4.649.172,47	9.138.835,80
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	4.489.663,32	30	95.963,51	4.745.135,98	9.234.799,31
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	4.489.663,32	30	95.963,51	4.841.099,49	9.330.762,82
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	4.489.663,32	30	96.274,70	4.937.374,19	9.427.037,52
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	4.489.663,32	30	96.274,70	5.033.648,90	9.523.312,22
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	4.489.663,32	30	96.274,70	5.129.923,60	9.619.586,92
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	4.489.663,32	30	97.827,18	5.227.750,77	9.717.414,09
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	4.489.663,32	30	97.827,18	5.325.577,95	9.815.241,27
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	4.489.663,32	30	97.827,18	5.423.405,12	9.913.068,44
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	4.489.663,32	30	101.617,46	5.525.022,59	10.014.685,91
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	4.489.663,32	30	101.617,46	5.626.640,05	10.116.303,37
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	4.489.663,32	30	101.617,46	5.728.257,51	10.217.920,84
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	4.489.663,32	30	105.112,68	5.833.370,19	10.323.033,51
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	4.489.663,32	30	105.112,68	5.938.482,87	10.428.146,19
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	4.489.663,32	30	105.112,68	6.043.595,55	10.533.258,87
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	4.489.663,32	30	107.931,16	6.151.526,71	10.641.190,03
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	4.489.663,32	30	107.931,16	6.259.457,87	10.749.121,19
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	4.489.663,32	30	107.931,16	6.367.389,02	10.857.052,35
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	4.489.663,32	30	109.440,97	6.476.829,99	10.966.493,31
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	4.489.663,32	30	109.440,97	6.586.270,96	11.075.934,28
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	4.489.663,32	30	109.440,97	6.695.711,92	11.185.375,25
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	4.489.663,32	30	109.397,90	6.805.109,83	11.294.773,15
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	4.489.663,32	30	109.397,90	6.914.507,73	11.404.171,05
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	4.489.663,32	30	109.397,90	7.023.905,64	11.513.568,96
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	4.489.663,32	30	107.887,94	7.131.793,58	11.621.456,90
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	4.489.663,32	30	107.887,94	7.239.681,52	11.729.344,84

1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	4.489.663,32	30	107.887,94	7.347.569,46	11.837.232,78
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	4.489.663,32	30	104.285,21	7.451.854,67	11.941.517,99
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	4.489.663,32	30	103.456,10	7.555.310,77	12.044.974,09
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	4.489.663,32	30	102.625,34	7.657.936,11	12.147.599,43
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	4.489.663,32	30	102.275,05	7.760.211,16	12.249.874,48
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	4.489.663,32	30	103.674,45	7.863.885,60	12.353.548,93
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	4.489.663,32	30	102.231,24	7.966.116,85	12.455.780,17
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	4.489.663,32	30	101.354,14	8.067.470,99	12.557.134,31
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	4.489.663,32	30	101.178,50	8.168.649,48	12.658.312,81
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	4.489.663,32	30	100.475,19	8.269.124,67	12.758.788,00
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	4.489.663,32	30	99.373,89	8.368.498,57	12.858.161,89
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	4.489.663,32	30	98.976,71	8.467.475,28	12.957.138,60
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	4.489.663,32	30	98.402,34	8.565.877,62	13.055.540,94
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	4.489.663,32	30	97.605,75	8.663.483,36	13.153.146,69
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	4.489.663,32	30	96.985,12	8.760.468,48	13.250.131,81
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	4.489.663,32	30	96.585,66	8.857.054,14	13.346.717,47
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	4.489.663,32	30	95.518,55	8.952.572,69	13.442.236,02
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	4.489.663,32	30	97.915,71	9.050.488,41	13.540.151,73
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	4.489.663,32	30	96.452,42	9.146.940,83	13.636.604,15
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.489.663,32	30	96.230,26	9.243.171,08	13.732.834,41
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	4.489.663,32	30	96.319,14	9.339.490,22	13.829.153,54
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	4.489.663,32	30	96.141,36	9.435.631,58	13.925.294,91
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	4.489.663,32	30	96.052,45	9.531.684,03	14.021.347,35
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.489.663,32	30	96.230,26	9.627.914,29	14.117.577,61
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.489.663,32	30	96.230,26	9.724.144,55	14.213.807,87
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	4.489.663,32	30	95.251,35	9.819.395,89	14.309.059,22
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	4.489.663,32	30	94.939,39	9.914.335,28	14.403.998,61
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	4.489.663,32	30	94.404,07	10.008.739,35	14.498.402,67
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	4.489.663,32	30	93.778,65	10.102.518,00	14.592.181,32
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	4.489.663,32	30	95.073,11	10.197.591,12	14.687.254,44
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	4.489.663,32	30	94.582,58	10.292.173,70	14.781.837,02
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	4.489.663,32	30	93.420,85	10.385.594,55	14.875.257,87
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	4.489.663,32	30	91.177,60	10.476.772,15	14.966.435,47
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	4.489.663,32	30	90.862,58	10.567.634,73	15.057.298,05
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	4.489.663,32	30	90.862,58	10.658.497,30	15.148.160,63
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	4.489.663,32	30	91.627,22	10.750.124,52	15.239.787,84
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	4.489.663,32	30	91.896,75	10.842.021,27	15.331.684,60
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	4.489.663,32	30	90.727,49	10.932.748,77	15.422.412,09

1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%	4.489.663,32	30	89.600,10	11.022.348,87	15.512.012,19
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%	4.489.663,32	30	87.880,60	11.110.229,47	15.599.892,79
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%	4.489.663,32	30	87.245,30	11.197.474,76	15.687.138,09
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%	4.489.663,32	30	88.243,19	11.285.717,95	15.775.381,28
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%	4.489.663,32	30	87.653,82	11.373.371,77	15.863.035,09
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%	4.489.663,32	30	87.199,88	11.460.571,65	15.950.234,97
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%	4.489.663,32	30	86.790,92	11.547.362,57	16.037.025,89
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%	4.489.663,32	30	86.745,45	11.634.108,03	16.123.771,35
1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	4.489.663,32	30	86.609,03	11.720.717,05	16.210.380,38
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	4.489.663,32	30	86.881,84	11.807.598,89	16.297.262,21
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	4.489.663,32	30	86.654,51	11.894.253,40	16.383.916,72
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%	4.489.663,32	30	86.153,96	11.980.407,35	16.470.070,68
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	4.489.663,32	30	87.018,17	12.067.425,53	16.557.088,85
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	4.489.663,32	30	87.880,60	12.155.306,12	16.644.969,44
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%	4.489.663,32	30	88.786,48	12.244.092,61	16.733.755,93
1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	4.489.663,32	30	91.672,15	12.335.764,76	16.825.428,08
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	4.489.663,32	30	92.435,31	12.428.200,06	16.917.863,39
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	4.489.663,32	30	95.028,54	12.523.228,61	17.012.891,93
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	4.489.663,32	30	97.959,98	12.621.188,58	17.110.851,91
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	4.489.663,32	30	101.002,78	12.722.191,37	17.211.854,69
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%	4.489.663,32	30	104.851,55	12.827.042,92	17.316.706,24
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	4.489.663,32	30	108.880,82	12.935.923,73	17.425.587,06
1-sep-22	*27-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%	4.489.663,32	27	102.965,66	13.038.889,39	17.528.552,71
							13.478.885,71	**520.000,00**	**13.038.889,39**	**17.528.552,71**

SALDO DE CAPITAL	4.489.663,32
SALDO DE INTERESES	13.038.889,39
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**17.528.552,71**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete del año dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2013-00051-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 59 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

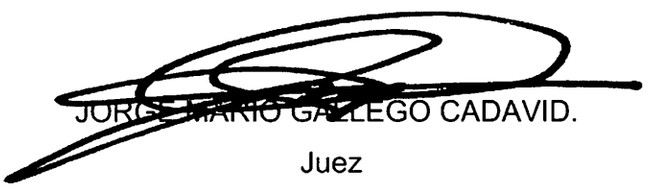

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2015-00539-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora al folio 51 del expediente, donde se puede evidenciar que se retiró el despacho comisorio N°44 con fecha 07 de marzo de 2017, además en el folio 53 está la constancia de radicación del mismo. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-00991-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada RAMIRO DE JESÚS VELEZ CARDONA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta ahorro número: 883038.

Se limita el embargo a la suma de $41'400.000.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada ALBA PATRICIA ANGEL MEJIA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero.

BANCOLOMBIA cuenta banca digital número: 397312.

BANCOLOMBIA cuenta ahorro número: 658890.

Se limita el embargo a la suma de $41'400.000.

Ofíciese en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0041/2015/00991
Itagüí, 17 de enero de 2023

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT 900.265.408-3
DEMANDADO:	RAMIRO DE JESÚS VÉLEZ CARDONA C.C 71.114.770

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada RAMIRO DE JESÚS VELEZ CARDONA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta ahorro número: 883038. Se limita el embargo a la suma de $41'400.000."

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320150099100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0042/2015/00991
Itagüí, 17 de enero de 2023

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT 900.265.408-3
DEMANDADO:	ALBA PATRICIA ANGEL MEJIA C.C 42.753.040

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada ALBA PATRICIA ANGEL MEJIA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta banca digital número: 397312 Y BANCOLOMBIA cuenta ahorro número: 658890. Se limita el embargo a la suma de $41'400.000."

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320150099100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00404-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-592574, de propiedad de la parte demandada JAIRO DE JESÚS URREGO SERNA.

Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

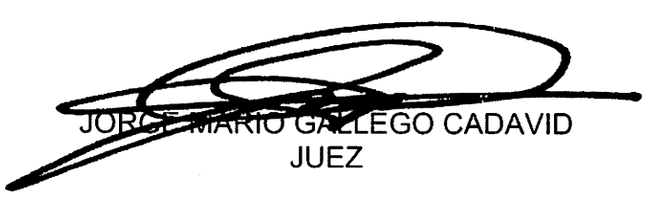

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0040/2016/00404
Itagüí, 17 de enero de 2023

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín -Zona Sur

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE NIT 900.265.408-3
DEMANDADO:	JAIRO DE JESÚS URREGO SERNA C.C 70.091.765

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

"Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-592574, de propiedad de la parte demandada JAIRO DE JESÚS URREGO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.091.765."

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario.
J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 064
RADICADO N° 2016-00710-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de HOGAR Y MODA S.A.S., en contra de HENRY DE JESUS MUNERA VANEGAS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $520.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

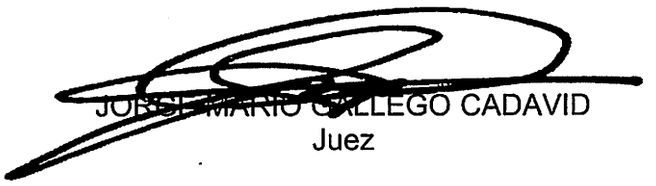

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052
RADICADO N° 2016-00761-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, (DEMANDA PRINCIPAL Y PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION) de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo (DEMANDA PRINCIPAL Y PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION), instaurados por MARTHA CECILIA ORTIZ DIEZ, en contra de HERNAN VELEZ VALENCIA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Infórmese al secuestre LUZ DARY ROLDAN CORONADO, sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble con M.I. 010-0004427 de la Oficina de Registro de IIPP de Freudiana Antioquia. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega del mismo a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Ofíciese**.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 053
RADICADO N° 2018-00732-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por TRANSACCION DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por LUZ MARCELA ANGEL VELEZ, en contra de MARIA ELENA ACOSTA TABORDA, JHUDY YANETH FORERO CASTAÑO y JOLMAR FERNEY MUÑOZ ACOSTA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: A solicitud de las partes, se dispone la entrega a la parte demandante de los dineros consignados producto de las medidas cautelares por la suma de $2´385.000,oo.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

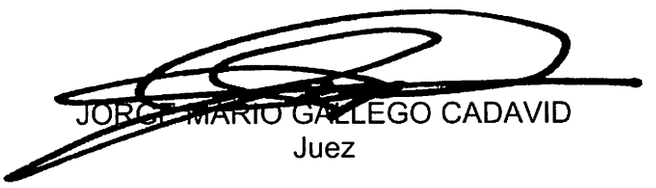

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 061
RADICADO N° 2018-01255-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES P.H., en contra de FANNY CABRERA RAMIREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $250.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete de dos mil veintitrés

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	$5'000.000
Notificación fls. 17,20,31	$58.000
Total liquidación de costas	$5'058.000

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00200

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 51,52,53 y 54 de este cuaderno no tuvo en cuenta la tasa de interés bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera en el mes de enero del año 2020, el mes de diciembre del año 2021 y el mes de enero del año 2022, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez.

J.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2020-00200

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-sep-22	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	$1.635.813,15			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
28-ene-20	***31-ene-20***		**1,5**			0,00					1.635.813,15	1.635.813,15
28-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%	13.316.126,44	13.316.126,44	3	27.814,30			1.663.627,45	14.979.753,89
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		13.316.126,44	30	281.982,30			1.945.609,75	15.261.736,19
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		13.316.126,44	30	280.527,42			2.226.137,17	15.542.263,61
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		13.316.126,44	30	277.081,77			2.503.218,94	15.819.345,38
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		13.316.126,44	30	270.428,39			2.773.647,33	16.089.773,77
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		13.316.126,44	30	269.494,05			3.043.141,38	16.359.267,82
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		13.316.126,44	30	269.494,05			3.312.635,44	16.628.761,88
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		13.316.126,44	30	271.761,94			3.584.397,37	16.900.523,81
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		13.316.126,44	30	272.561,37			3.856.958,74	17.173.085,18
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		13.316.126,44	30	269.093,41			4.126.052,15	17.442.178,59
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		13.316.126,44	30	265.749,61			4.391.801,76	17.707.928,20
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		13.316.126,44	30	260.649,64			4.652.451,40	17.968.577,84
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		13.316.126,44	30	258.765,38			4.911.216,78	18.227.343,22
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		13.316.126,44	30	261.725,07			5.172.941,85	18.489.068,29
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		13.316.126,44	30	259.977,02			5.432.918,87	18.749.045,31
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		13.316.126,44	30	258.630,68			5.691.549,54	19.007.675,98
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		13.316.126,44	30	257.417,71			5.948.967,26	19.265.093,70
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		13.316.126,44	30	257.282,86			6.206.250,12	19.522.376,56

1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	13.316.126,44	30	256.878,23		6.463.128,36	19.779.254,80
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	13.316.126,44	30	257.687,36		6.720.815,72	20.036.942,16
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	13.316.126,44	30	257.013,13		6.977.828,84	20.293.955,28
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%	13.316.126,44	30	255.528,51		7.233.357,35	20.549.483,79
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	13.316.126,44	30	258.091,73		7.491.449,08	20.807.575,52
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	13.316.126,44	30	260.649,64		7.752.098,72	21.068.225,16
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%	13.316.126,44	30	263.336,46		8.015.435,18	21.331.561,62
1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	13.316.126,44	30	271.895,21		8.287.330,39	21.603.456,83
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	13.316.126,44	30	274.158,70		8.561.489,09	21.877.615,53
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	13.316.126,44	30	281.850,11		8.843.339,20	22.159.465,64
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	13.316.126,44	30	290.544,60		9.133.883,80	22.450.010,24
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	13.316.126,44	30	299.569,41		9.433.453,21	22.749.579,65
1-jul-22	*31-jui-22*	21,28%	2,34%	2,335%	13.316.126,44	30	310.984,67		9.744.437,89	23.060.564,33
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	13.316.126,44	30	322.935,29		10.067.373,18	23.383.499,62
1-sep-22	*16-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%	13.316.126,44	16	180.972,57		10.248.345,74	23.564.472,18
							8.612.532,59	**0,00**	**10.248.345,74**	**23.564.472,18**

SALDO DE CAPITAL	13.316.126,44
SALDO DE INTERESES	10.248.345,74
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**23.564.472,18**

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2020-00200

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-sep-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	$1.762.689,00				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
28-ene-20	*31-ene-20*		1,5			0,00					1.762.689,00	1.762.689,00
28-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%	16.889.209,00	16.889.209,00	3	35.277,64			1.797.966,64	18.687.175,64
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		16.889.209,00	30	357.645,90			2.155.612,54	19.044.821,54
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		16.889.209,00	30	355.800,63			2.511.413,17	19.400.622,17
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		16.889.209,00	30	351.430,42			2.862.843,59	19.752.052,59
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		16.889.209,00	30	342.991,76			3.205.835,35	20.095.044,35
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		16.889.209,00	30	341.806,71			3.547.642,06	20.436.851,06
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		16.889.209,00	30	341.806,71			3.889.448,77	20.778.657,77
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		16.889.209,00	30	344.683,13			4.234.131,90	21.123.340,90
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		16.889.209,00	30	345.697,08			4.579.828,98	21.469.037,98
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		16.889.209,00	30	341.298,56			4.921.127,54	21.810.336,54
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		16.889.209,00	30	337.057,53			5.258.185,07	22.147.394,07
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		16.889.209,00	30	330.589,10			5.588.774,17	22.477.983,17
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		16.889.209,00	30	328.199,24			5.916.973,41	22.806.182,41
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		16.889.209,00	30	331.953,10			6.248.926,50	23.138.135,50
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		16.889.209,00	30	329.736,00			6.578.662,50	23.467.871,50
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		16.889.209,00	30	328.028,39			6.906.690,89	23.795.899,89
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		16.889.209,00	30	326.489,96			7.233.180,85	24.122.389,85
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		16.889.209,00	30	326.318,93			7.559.499,78	24.448.708,78

1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	16.889.209,00	30	325.805,72		7.885.305,50	24.774.514,50
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	16.889.209,00	30	326.831,96		8.212.137,46	25.101.346,46
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	16.889.209,00	30	325.976,81		8.538.114,27	25.427.323,27
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%	16.889.209,00	30	324.093,82		8.862.208,09	25.751.417,09
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	16.889.209,00	30	327.344,83		9.189.552,92	26.078.761,92
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	16.889.209,00	30	330.589,10		9.520.142,02	26.409.351,02
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%	16.889.209,00	30	333.996,87		9.854.138,89	26.743.347,89
1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	16.889.209,00	30	344.852,17		10.198.991,06	27.088.200,06
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	16.889.209,00	30	347.723,01		10.546.714,06	27.435.923,06
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	16.889.209,00	30	357.478,24		10.904.192,30	27.793.401,30
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	16.889.209,00	30	368.505,70		11.272.698,00	28.161.907,00
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	16.889.209,00	30	379.952,12		11.652.650,12	28.541.859,12
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%	16.889.209,00	30	394.430,41		12.047.080,52	28.936.289,52
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	16.889.209,00	30	409.587,70		12.456.668,22	29.345.877,22
1-sep-22	*16-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%	16.889.209,00	16	229.532,48		12.686.200,70	29.575.409,70
							10.923.511,70	**0,00**	**12.686.200,70**	**29.575.409,70**

SALDO DE CAPITAL	16.889.209,00
SALDO DE INTERESES	12.686.200,70
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**29.575.409,70**

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2020-00200

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-sep-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>		$13.879.099,38	Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		$1.456.334,69			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	dias	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
28-ene-20	*31-ene-20*		1,5			13.879.099,38					1.456.334,69	15.335.434,07
28-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		13.879.099,38	3	28.990,22			1.485.324,91	15.364.424,29
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		13.879.099,38	30	293.903,82			1.779.228,73	15.658.328,11
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		13.879.099,38	30	292.387,42			2.071.616,15	15.950.715,53
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		13.879.099,38	30	288.796,10			2.360.412,25	16.239.511,63
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		13.879.099,38	30	281.861,44			2.642.273,69	16.521.373,07
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		13.879.099,38	30	280.887,60			2.923.161,29	16.802.260,67
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		13.879.099,38	30	280.887,60			3.204.048,88	17.083.148,26
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		13.879.099,38	30	283.251,36			3.487.300,24	17.366.399,62
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		13.879.099,38	30	284.084,59			3.771.384,84	17.650.484,22
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		13.879.099,38	30	280.470,01			4.051.854,85	17.930.954,23
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		13.879.099,38	30	276.984,85			4.328.839,69	18.207.939,07
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		13.879.099,38	30	271.669,26			4.600.508,96	18.479.608,34
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		13.879.099,38	30	269.705,34			4.870.214,29	18.749.313,67
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		13.879.099,38	30	272.790,16			5.143.004,45	19.022.103,83
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		13.879.099,38	30	270.968,20			5.413.972,66	19.293.072,04
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		13.879.099,38	30	269.564,94			5.683.537,60	19.562.636,98
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		13.879.099,38	30	268.300,70			5.951.838,30	19.830.937,68
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		13.879.099,38	30	268.160,15			6.219.998,45	20.099.097,83

1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	13.879.099,38	30	267.738,41		6.487.736,86	20.366.836,24
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	13.879.099,38	30	268.581,75		6.756.318,61	20.635.417,99
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	13.879.099,38	30	267.879,01		7.024.197,62	20.903.297,00
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%	13.879.099,38	30	266.331,62		7.290.529,24	21.169.628,62
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	13.879.099,38	30	269.003,21		7.559.532,44	21.438.631,82
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	13.879.099,38	30	271.669,26		7.831.201,71	21.710.301,09
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%	13.879.099,38	30	274.469,68		8.105.671,38	21.984.770,76
1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	13.879.099,38	30	283.390,27		8.389.061,65	22.268.161,03
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	13.879.099,38	30	285.749,45		8.674.811,10	22.553.910,48
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	13.879.099,38	30	293.766,04		8.968.577,14	22.847.676,52
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	13.879.099,38	30	302.828,11		9.271.405,25	23.150.504,63
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	13.879.099,38	30	312.234,47		9.583.639,72	23.462.739,10
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%	13.879.099,38	30	324.132,34		9.907.772,06	23.786.871,44
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	13.879.099,38	30	336.588,20		10.244.360,25	24.123.459,63
1-sep-22	*16-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%	13.879.099,38	16	188.623,64		10.432.983,89	24.312.083,27
							8.976.649,20	**0,00**	**10.432.983,89**	**24.312.083,27**

SALDO DE CAPITAL	13.879.099,38
SALDO DE INTERESES	10.432.983,89
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**24.312.083,27**

JUZGADO CIVIL

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Rdo.: 2020-00200

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-sep-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>		$52.024.012,00	Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		$5.390.202,00			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
28-ene-20	***31-ene-20***		**1,5**			52.024.012,00					5.390.202,00	57.414.214,00
28-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		52.024.012,00	3	108.666,09			5.498.868,09	57.522.880,09
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		52.024.012,00	30	1.101.660,52			6.600.528,62	58.624.540,62
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		52.024.012,00	30	1.095.976,50			7.696.505,12	59.720.517,12
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		52.024.012,00	30	1.082.514,89			8.779.020,01	60.803.032,01
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		52.024.012,00	30	1.056.521,20			9.835.541,21	61.859.553,21
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		52.024.012,00	30	1.052.870,88			10.888.412,10	62.912.424,10
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		52.024.012,00	30	1.052.870,88			11.941.282,98	63.965.294,98
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		52.024.012,00	30	1.061.731,15			13.003.014,13	65.027.026,13
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		52.024.012,00	30	1.064.854,42			14.067.868,56	66.091.880,56
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		52.024.012,00	30	1.051.305,62			15.119.174,18	67.143.186,18
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		52.024.012,00	30	1.038.241,94			16.157.416,12	68.181.428,12
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		52.024.012,00	30	1.018.317,15			17.175.733,27	69.199.745,27
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		52.024.012,00	30	1.010.955,64			18.186.688,91	70.210.700,91
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		52.024.012,00	30	1.022.518,69			19.209.207,60	71.233.219,60
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		52.024.012,00	30	1.015.689,33			20.224.896,93	72.248.908,93
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		52.024.012,00	30	1.010.429,38			21.235.326,31	73.259.338,31
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		52.024.012,00	30	1.005.690,52			22.241.016,84	74.265.028,84
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		52.024.012,00	30	1.005.163,69			23.246.180,53	75.270.192,53

1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	52.024.012,00	30	1.003.582,87		24.249.763,40	76.273.775,40
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	52.024.012,00	30	1.006.744,01		25.256.507,40	77.280.519,40
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	52.024.012,00	30	1.004.109,87		26.260.617,27	78.284.629,27
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%	52.024.012,00	30	998.309,69		27.258.926,96	79.282.938,96
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	52.024.012,00	30	1.008.323,80		28.267.250,76	80.291.262,76
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	52.024.012,00	30	1.018.317,15		29.285.567,91	81.309.579,91
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%	52.024.012,00	30	1.028.814,14		30.314.382,05	82.338.394,05
1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	52.024.012,00	30	1.062.251,84		31.376.633,89	83.400.645,89
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	52.024.012,00	30	1.071.094,91		32.447.728,80	84.471.740,80
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	52.024.012,00	30	1.101.144,07		33.548.872,87	85.572.884,87
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	52.024.012,00	30	1.135.112,06		34.683.984,93	86.707.996,93
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	52.024.012,00	30	1.170.370,60		35.854.355,52	87.878.367,52
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%	52.024.012,00	30	1.214.968,22		37.069.323,74	89.093.335,74
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	52.024.012,00	30	1.261.657,40		38.330.981,14	90.354.993,14
1-sep-22	*16-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%	52.024.012,00	16	707.031,35		39.038.012,49	91.062.024,49
							33.647.810,49	**0,00**	**39.038.012,49**	**91.062.024,49**

SALDO DE CAPITAL	52.024.012,00
SALDO DE INTERESES	39.038.012,49
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**91.062.024,49**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete del año dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00200-00

Se le informa a la parte demandante que en el expediente no reposa respuesta alguna emitida por TRANSUNION.

Previo requerir a TRANSUNION, se solicita al apoderado de la parte demandante para que anexe constancia de envió del oficio N° 2009 con fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicitó información de las cuentas bancarias donde sea titular el demandado LUIS GERMAN YEPES MEJÍA.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No: 2020-00371-00

Conforme lo solicitado por la parte demandante, por encontrarse ajustado a la disposición legal, se ordena el EMPLAZAMIENTO de LUZ YANETH GONZALEZ VANEGAS en la forma prevista en el artículo en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pagó en el presente proceso EJECUTIVO.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

pn

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete del año dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00410

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 09 de este cuaderno no tuvo en cuenta la tasa de interés bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, por secretaría se ordena la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO CARVAJAL CADAVID
Juez

J.

JUZGADO CIVIL

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Rdo.: 2020-00410

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	14-sep-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
8-jul-19	*31-jul-19*		1,5			0,00					0,00	0,00
8-jul-19	*31-jul-19*	19,28%	2,14%	2,139%	2.000.000,00	2.000.000,00	23	32.804,33			32.804,33	2.032.804,33
1-ago-19	*31-ago-19*	19,32%	2,14%	2,143%		2.000.000,00	30	42.867,47			75.671,81	2.075.671,81
1-sep-19	*30-sep-19*	19,32%	2,14%	2,143%		2.000.000,00	30	42.867,47			118.539,28	2.118.539,28
1-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	2,12%	2,122%		2.000.000,00	30	42.431,40			160.970,68	2.160.970,68
1-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		2.000.000,00	30	42.292,43			203.263,11	2.203.263,11
1-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		2.000.000,00	30	42.053,96			245.317,07	2.245.317,07
1-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		2.000.000,00	30	41.775,36			287.092,43	2.287.092,43
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		2.000.000,00	30	42.352,00			329.444,43	2.329.444,43
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		2.000.000,00	30	42.133,49			371.577,92	2.371.577,92
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		2.000.000,00	30	41.615,97			413.193,89	2.413.193,89
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		2.000.000,00	30	40.616,68			453.810,57	2.453.810,57
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		2.000.000,00	30	40.476,34			494.286,91	2.494.286,91
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		2.000.000,00	30	40.476,34			534.763,25	2.534.763,25
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		2.000.000,00	30	40.816,97			575.580,22	2.575.580,22
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		2.000.000,00	30	40.937,04			616.517,25	2.616.517,25
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		2.000.000,00	30	40.416,17			656.933,42	2.656.933,42
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		2.000.000,00	30	39.913,95			696.847,37	2.696.847,37
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		2.000.000,00	30	39.147,97			735.995,34	2.735.995,34

1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%	2.000.000,00	30	38.864,96		774.860,30	2.774.860,30
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%	2.000.000,00	30	39.309,49		814.169,79	2.814.169,79
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%	2.000.000,00	30	39.046,94		853.216,74	2.853.216,74
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%	2.000.000,00	30	38.844,73		892.061,47	2.892.061,47
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%	2.000.000,00	30	38.662,55		930.724,02	2.930.724,02
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%	2.000.000,00	30	38.642,30		969.366,32	2.969.366,32
1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	2.000.000,00	30	38.581,53		1.007.947,84	3.007.947,84
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	2.000.000,00	30	38.703,05		1.046.650,90	3.046.650,90
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	2.000.000,00	30	38.601,79		1.085.252,68	3.085.252,68
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%	2.000.000,00	30	38.378,80		1.123.631,49	3.123.631,49
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	2.000.000,00	30	38.763,78		1.162.395,27	3.162.395,27
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	2.000.000,00	30	39.147,97		1.201.543,24	3.201.543,24
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%	2.000.000,00	30	39.551,51		1.241.094,75	3.241.094,75
1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	2.000.000,00	30	40.836,98		1.281.931,73	3.281.931,73
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	2.000.000,00	30	41.176,94		1.323.108,67	3.323.108,67
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	2.000.000,00	30	42.332,15		1.365.440,82	3.365.440,82
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	2.000.000,00	30	43.638,01		1.409.078,83	3.409.078,83
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	2.000.000,00	30	44.993,48		1.454.072,30	3.454.072,30
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%	2.000.000,00	30	46.707,98		1.500.780,28	3.500.780,28
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	2.000.000,00	30	48.502,89		1.549.283,17	3.549.283,17
1-sep-22	*14-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%	2.000.000,00	14	23.783,34		1.573.066,51	3.573.066,51
							1.573.066,51	**0,00**	**1.573.066,51**	**3.573.066,51**

SALDO DE CAPITAL	2.000.000,00
SALDO DE INTERESES	1.573.066,51
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**3.573.066,51**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00410-00

Se anexa al expediente el auto y oficio enviado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, el cual TOMA NOTA del embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°1379/2020/00410/00 del 16 de septiembre de 2020, se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

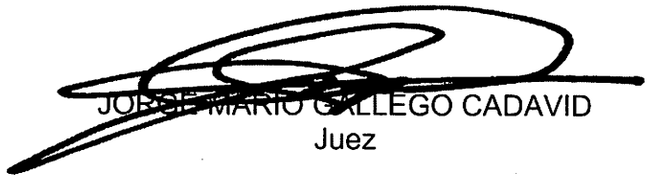

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00455-00.

De conformidad con el Art. 285 del Código General del Proceso y por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se aclara el auto que libra mandamiento de pago con fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de especificar las sumas que se pretenden respecto de los intereses de plazo y moratorios.

- Por un valor de $1'537.610,60 por concepto de intereses de PLAZO causados y no cancelados desde el 21 de octubre de 2019 al 25 de junio de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por un valor de $609.196,11 por concepto de interés moratorio causado y no cancelado desde el 26 de junio al 20 de agosto de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete del año dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00455

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 14 de este cuaderno no tuvo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago respecto a la fecha desde la cual se pretende cobrar los intereses de mora, esto es 21 de agosto de 2020 y además se incluyeron las costas procesales, cuando las mismas no deben incluirse en la liquidación de crédito, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2020-00455

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	12-sep-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		$2.146.806,71			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
21-ago-20	***31-ago-20***		**1,5**			0,00					2.146.806,71	2.146.806,71
21-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%	16.855.665,96	16.855.665,96	10	114.666,19			2.261.472,90	19.117.138,86
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		16.855.665,96	30	345.010,50			2.606.483,40	19.462.149,36
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		16.855.665,96	30	340.620,72			2.947.104,12	19.802.770,08
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		16.855.665,96	30	336.388,12			3.283.492,23	20.139.158,19
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		16.855.665,96	30	329.932,53			3.613.424,76	20.469.090,72
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		16.855.665,96	30	327.547,41			3.940.972,17	20.796.638,13
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		16.855.665,96	30	331.293,82			4.272.265,99	21.127.931,95
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		16.855.665,96	30	329.081,12			4.601.347,11	21.457.013,07
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		16.855.665,96	30	327.376,91			4.928.724,02	21.784.389,98
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		16.855.665,96	30	325.841,53			5.254.565,54	22.110.231,50
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		16.855.665,96	30	325.670,84			5.580.236,38	22.435.902,34
1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%		16.855.665,96	30	325.158,65			5.905.395,03	22.761.060,99
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%		16.855.665,96	30	326.182,85			6.231.577,88	23.087.243,84
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%		16.855.665,96	30	325.329,40			6.556.907,28	23.412.573,24
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%		16.855.665,96	30	323.450,15			6.880.357,44	23.736.023,40
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%		16.855.665,96	30	326.694,70			7.207.052,14	24.062.718,10
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%		16.855.665,96	30	329.932,53			7.536.984,67	24.392.650,63
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%		16.855.665,96	30	333.333,53			7.870.318,19	24.725.984,15

1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	16.855.665,96	30	344.167,27		8.214.485,46	25.070.151,42
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	16.855.665,96	30	347.032,41		8.561.517,87	25.417.183,83
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	16.855.665,96	30	356.768,27		8.918.286,14	25.773.952,10
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	16.855.665,96	30	367.773,82		9.286.059,96	26.141.725,92
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	16.855.665,96	30	379.197,51		9.665.257,47	26.520.923,43
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%	16.855.665,96	30	393.647,04		10.058.904,51	26.914.570,47
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	16.855.665,96	30	408.774,23		10.467.678,74	27.323.344,70
1-sep-22	*12-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%	16.855.665,96	12	171.807,46		10.639.486,20	27.495.152,16
							8.492.679,49	**0,00**	**10.639.486,20**	**27.495.152,16**

SALDO DE CAPITAL	16.855.665,96
SALDO DE INTERESES	10.639.486,20
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**27.495.152,16**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete del año dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00763-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 16 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00222-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena REQUERIR a TRANSUNIÓN, para que se sirva dar respuesta al oficio N° 1427 con fecha 19 de julio de 2021, donde se les solicitó certificar si SIRLEY ASTRIT VANEGAS, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciese en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0044/2021/00222
Itagüí, 17 de enero de 2023

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5
DEMANDADA:	SIRLEY ASTRIT VANEGAS C.C 43.839.988

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se trascribe auto:

"Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena REQUERIR a TRANSUNIÓN, para que se sirva dar respuesta al oficio N° 1427 con fecha 19 de julio de 2021, donde se les solicitó certificar si SIRLEY ASTRIT VANEGAS, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece."

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete del año dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00228

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 09 de este cuaderno no tuvo en cuenta la tasa de interés bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2021-00228

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-sep-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>		$49.055.030,00	Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
5-ago-20	*31-ago-20*		1,5			49.055.030,00					0,00	49.055.030,00
5-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		49.055.030,00	26	867.653,57			867.653,57	49.922.683,57
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		49.055.030,00	30	1.004.083,76			1.871.737,33	50.926.767,33
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		49.055.030,00	30	991.308,18			2.863.045,51	51.918.075,51
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		49.055.030,00	30	978.990,04			3.842.035,55	52.897.065,55
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		49.055.030,00	30	960.202,35			4.802.237,90	53.857.267,90
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		49.055.030,00	30	953.260,95			5.755.498,85	54.810.528,85
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		49.055.030,00	30	964.164,11			6.719.662,96	55.774.692,96
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		49.055.030,00	30	957.724,49	529.642,00		7.147.745,45	56.202.775,45
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		49.055.030,00	30	952.764,73	529.642,00		7.570.868,18	56.625.898,18
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		49.055.030,00	30	948.296,31	529.642,00		7.989.522,49	57.044.552,49
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		49.055.030,00	30	947.799,55	529.642,00		8.407.680,04	57.462.710,04
1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%		49.055.030,00	30	946.308,94	529.642,00		8.824.346,98	57.879.376,98
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%		49.055.030,00	30	949.289,67	529.642,00		9.243.994,66	58.299.024,66
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%		49.055.030,00	30	946.805,86	529.642,00		9.661.158,52	58.716.188,52
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%		49.055.030,00	30	941.336,70	529.642,00		10.072.853,22	59.127.883,22
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%		49.055.030,00	30	950.779,31	529.642,00		10.493.990,53	59.549.020,53
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%		49.055.030,00	30	960.202,35	529.642,00		10.924.550,88	59.979.580,88
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%		49.055.030,00	30	970.100,28	529.642,00		11.365.009,16	60.420.039,16

1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	49.055.030,00	30	1.001.629,70	529.642,00	11.836.996,86	60.892.026,86
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	49.055.030,00	30	1.009.968,11	529.642,00	12.317.322,97	61.372.352,97
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	49.055.030,00	30	1.038.302,38	529.642,00	12.825.983,35	61.881.013,35
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	49.055.030,00	30	1.070.331,83	529.642,00	13.366.673,18	62.421.703,18
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	49.055.030,00	30	1.103.578,18	529.642,00	13.940.609,36	62.995.639,36
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%	49.055.030,00	30	1.145.630,64	529.642,00	14.556.598,01	63.611.628,01
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	49.055.030,00	30	1.189.655,30	529.642,00	15.216.611,30	64.271.641,30
1-sep-22	*30-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%	49.055.030,00	30	1.250.027,74		16.466.639,04	65.521.669,04
							26.000.195,04	**9.533.556,00**	**16.466.639,04**	**65.521.669,04**

SALDO DE CAPITAL	49.055.030,00
SALDO DE INTERESES	16.466.639,04
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**65.521.669,04**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete del año dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00251-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 16 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete del año dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00301-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 08 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 058
RADICADO N° 2021-00434-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de EDISSON LEON ARENAS ARANGO y ANDRES STEVEN CAÑAS QUINTERO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $1´260.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO N° 2021-00566-00

No se imprime trámite a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, en razón de su extemporaneidad. Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite del proceso.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ANDREY QUINTERO MARIN portador de la T.P 211.873 del C.S.J., para representar a los demandados, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

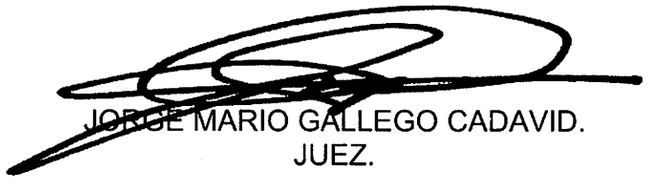

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

pn

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-0021600

No es procedente de reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS GÓMEZ PEREZ para representar la parte actora INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR toda vez que no se encuentra documento alguno que acredite a la señora ISABEL CRISTINA PATIÑO MEJÍA como directora encargada de la Regional Antioquia del ICBF.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2954db67eef770279ccaae45e27229bca0f61f68bc3bd0ad56bccb6635fa2a**
Documento generado en 16/01/2023 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 059
RADICADO N° 2022-00251-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ROBERTO DE JESUS MUÑOZ ARROYAVE y LUIS OMAR GIL GIRALDO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $600.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00405

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°097/2022/00405, sin diligenciar, toda vez que la apoderada de la parte interesada indicó la intención de no realización de la diligencia, ya que la dirección indicada no correspondía al inmueble donde reside el demandado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa38a9da7881e9732c323342239e5caad3c7a80fd1db363813a26945350388c**
Documento generado en 16/01/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00464

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°0147/2022/00464/00 debidamente diligenciado, sin presentarse oposición alguna.

Por otra parte, del anterior informe de gestión presentada por INSOP S.A.S se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d2925b7532e7afab529e623b4457134a93fd65c1f09496b85624b428d01b83**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00504-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

DAVIVIENDA cuenta ahorros número: 715787.

BANCOLOMBIA cuentas ahorro número: 132895, 748762.

Se limita el embargo a la suma de $10'300.000.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada GIOVANNI VANEGAS RESTREPO en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta ahorro número: 003623.

Se limita el embargo a la suma de $10'300.000.

TERCERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada MARIA ALEJANDRA VANEGAS en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuentas ahorro número: 034690, 151400.

Se limita el embargo a la suma de $10'300.000.

Ofíciese en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Divisón De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992920ae242d96c6415b042c7b268cee7739a2f19708e268baa7bd028ad1ae04**
Documento generado en 16/01/2023 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0026/2022/00504
Itagüí, 16 de enero de 2023

Señores
DAVIVIENDA.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	MAXIBIENES S.A.S. NIT 811.024.730-4
DEMANDADO:	LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO C.C 52.257.103

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: DAVIVIENDA cuenta ahorros número: 715787. Se limita el embargo a la suma de $10'300.000".

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220050400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0024/2022/00504
Itagüí, 16 de enero de 2023

Señores
BANCOLOMBIA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	MAXIBIENES S.A.S NIT 811.024.730-4
DEMANDADA:	LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO C.C 52.257.103

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuentas ahorro número: 132895, 748762. *Se limita el embargo a la suma de $10'300.000".*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220050400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0023/2022/00504
Itagüí, 16 de enero de 2023

Señores
BANCOLOMBIA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	MAXIBIENES S.A.S
	NIT 811.024.730-4
DEMANDADO:	GIOVANNI VANEGAS RESTREPO
	C.C 79.778.462

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada GIOVANNI VANEGAS RESTREPO en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta ahorro número: 003623. Se limita el embargo a la suma de $10'300.000".

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220050400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0025/2022/00504
Itagüí, 16 de enero de 2023

Señores
BANCOLOMBIA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	MAXIBIENES S.A.S NIT 811.024.730-4
DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA VANEGAS C.C 1.020.800.666

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada MARIA ALEJANDRA VANEGAS en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuentas ahorro número: 034690, 151400. Se limita el embargo a la suma de $10'300.000".

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220050400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 056
RADICADO N° 2022-00524-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de RYG FORMALETAS METALICAS S.A.S., en contra de PROMOTORA CAS CAMPO S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $1´200.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00559

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DIEGO ALEJANDRO CARDONA URRUTRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.038.814.257 al servicio de SOCIETY PROTECTION TECHNIS COLOMBIA LTDA.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761dd338d5f39bc7904d07aa6e6b0b30ff0a7ab8dc5edd74bbdc2afaea57d09b**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0027/2022/00559

Itagüí, 16 de enero de 2023

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SOCIETY PROTECTION TECHNIS COLOMBIA LTDA.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO CARDONA URRUTRIA C.C 1.038.814.257

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DIEGO ALEJANDRO CARDONA URRUTRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.038.814.257 al servicio de SOCIETY PROTECTION TECHNIS COLOMBIA LTDA."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220055900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00590-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, donde LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO está siendo demandada por BANCOLOMBIA en el proceso bajo el radicado N° 2022 -00829.

Ofíciese en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b27e1ef133cb36bdc04b016e21d99211378223ce5ac13c0418c7f103912ece**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0029/2022/00590

Itagüí, 16 de enero de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. 8.298.491
DEMANDADO:	LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO C.C 98.771.641

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, donde LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO está siendo demandada por BANCOLCMBIA en el proceso bajo el radicado N° 2022 -00829."

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0037
RADICADO N° 2022-00718-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, una vez subsanado el requisito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que la apoderada indica que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Itagüí Antioquia, no obstante, en el acápite de notificaciones informa una dirección, cuya nomenclatura pertenece al municipio de Caldas, por lo que en un primer momento se inadmitió la presente demanda con el fin de que la apoderada aclarará la información. La apoderada presenta en el término establecido el escrito de subsanación y aclara que por error involuntario indico que la parte demandada tenía el domicilio en Itagüí, cuando en realidad el domicilio de la aquí demandada es en el municipio de Caldas, solicita remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas.

Tanto en el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La

estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge a que el domicilio de la parte ejecutada, indicado por la parte actora pertenece a Caldas (Antioquia), motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia. Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A.., contra LUZ EDILIA QUIROZ VALENCIA.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia.

TERCERO: El (la) abogado (a) ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portador(a) de la T.P. 175.761 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

CÚMPLASE,

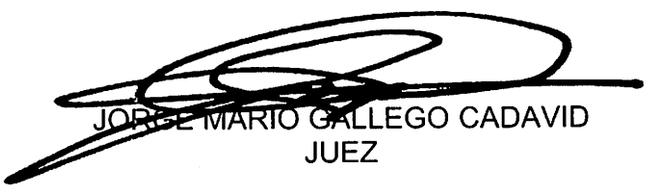

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad19bf4ad6d019e1bd34919df20f9de34aea48a2c226e608c2bf417e4db09a0**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 0037/2022/00718
Itagüí, 16 de enero de 2023

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS CALDAS

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA:	LUZ EDILIA QUIROZ VALENCIA. C.C. N° 43.180.816

Respetados Señores

Mediante auto del nueve (09) de noviembre de 2022, dispuso el Despacho el rechazo de la demanda y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00738

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada SONIA ELENA LOPEZ PULGARIN, identificada con C.C N° 42.774.644, quien labora al servicio de UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e836445813f73a28d37a0fd509ff06525f88367b8ff62554d773b4c013f5bc6**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0030/2022/00738
Itagüí, 16 de enero de 2023

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA. NIT. 890.980.040
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H NIT 811.037.140-5
DEMANDADA:	SONIA ELENA LOPEZ PULGARIN C.C 42.774.644

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada SONIA ELENA LOPEZ PULGARIN, identificada con C.C N° 42.774.644, quien labora al servicio de UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220073800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0038
RADICADO N° 2022-00846-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que la apoderada indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Envigado, esto evidenciado en el pagaré y no se observa que el domicilio de los demandados sea en esta municipalidad.

Tanto en el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge a que el lugar de cumplimiento de la obligación, indicado por la parte actora y el pagaré allegado pertenece al municipio de

Envigado (Antioquia), motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Envigado Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por AUTECO MOBILITY S.A.S., contra CARLOS HUMBERTO ROMERO PALMAR y JHON JAIRO GUARIN.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al Juez Civil Municipal del municipio de Envigado Antioquia (R).

TERCERO: El (la) abogado (a) PAULA ANDREA SANCHEZ CEBALLOS, portador(a) de la T.P. 127.859 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

CÚMPLASE,

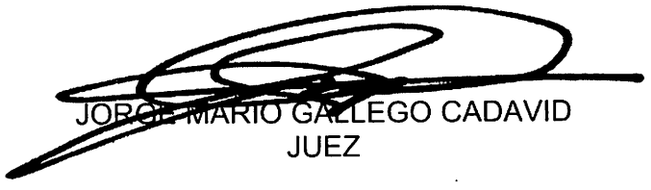

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8539473d0d1ed2964ac84b4d03f9273b5450a8a931f3556d906cc24dbebd1517**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0039
RADICADO: 2022-00847-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por AUTECO MOBILITY S.A.S en contra de CARLOS ARMANDO ROJAS PRADO y BREHEMEN CABALLERO DE LA CRUZ el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., se servirá indicar el domicilio de todas las partes en el proceso, así mismo indicará en este caso el nombre y demás datos del Representante Legal, igualmente indicará el número de identificación de la parte demandante, tratándose de persona jurídica será el Número de Identificación Tributaria.

- De conformidad con los numerales 4 y 5 del mismo artículo, adecuará hechos y pretensiones, en el sentido de expresar claramente la fecha de vencimiento del título valor, toda vez que la apoderada indica en el escrito de la demanda que la fecha de vencimiento es el 30 de mayo del año 2021, no obstante, observa el Despacho que en el pagaré allegado la fecha de vencimiento corresponde al 30 de mayo del año 2022.

- De conformidad con el numeral 9 del artículo en mención, deberá indicar la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por AUTECO MOBILITY S.A.S en contra de CARLOS ARMANDO ROJAS PRADO y BREHEMEN CABALLERO DE LA CRUZ.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3º. Téngase como apoderado(a) de la parte actora al (la) abogado(a) PAULA ANDREA SANCHEZ CEBALLOS potador(a) de la T. P. Nº 127.859 del C. S. J.

4° Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

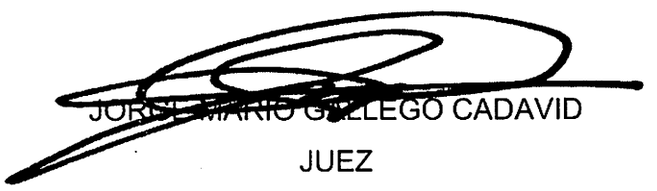

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b19795ef0e86cfeb6bb44f9bf672dba420f8cfedb95edad38f6650a48c9ec**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0040

RADICADO: 2022-00848-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P y en la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. APORTARÁ de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P., el nombre y domicilio de las partes, la de sus representantes legales, además deberá indicar el número de identificación del demandante, en este caso el NIT.

2. De conformidad con el numeral 9° del articulo ya mencionado, deberá estimar la cuantía del proceso.

3. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 6°, (...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Se advierte que la parte actora aporta constancia de envío solamente a un demandado.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la sociedad AUTECO MOBILITY SAS contra BLANCA EDILIA MANSO LADINO y JULIO CESAR ABADIA GARCÍA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

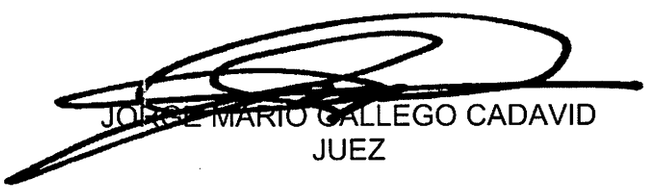

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802ff387bda0fd91a126082a31e3eaef32d6b0e185d7dead0417fc167184f891**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0062

RADICADO Nº 2022-00869-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), incoada por ALBA LUNEY MORALES CASTAÑO, contra MARIO ALBERTO BUSCHE BARROS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero diecisiete de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0069
RADICADO: 2022-00871-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP" en contra de GERMAN RENDON GRISALES el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 90 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Se servirá indicar exactamente la dirección de domicilio del demandado en Itagüí, toda vez que la dirección expresada en el acápite de notificaciones no corresponde a esta municipalidad.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por CREARCOOP en contra de GERMAN RENDON GRISALES.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4º. Representa los intereses de la parte actora la abogada HELDA ROSA GÓMEZ, portadora de la T.P 61.293 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

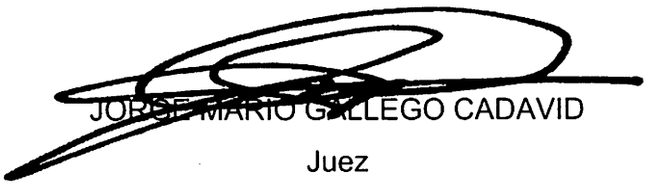

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0051
RADICADO N°. 2022-00960-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S., contra AMPARO CECILIA SÁNCHEZ CORTÉS por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre el 20 de julio de 2022 al 19 de octubre de 2022, a razón de $697.000.oo, con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 29 No. 43-21 primer piso del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: La abogada MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ con T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

OCTAVO. - Se advierte que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf al correo electrónico memorialesitagui@cendj.ramajudical.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0055
RADICADO N°. 2022-00972-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S., contra GLORIA CECILIA ESTRADA por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre el 09 de julio de 2022 al 08 de noviembre de 2022, a razón de $1´785.000.oo, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 52 No. 49-13 primer piso del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4º del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: La abogada MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ con T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

OCTAVO. - Se advierte que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf al correo electrónico memorialesitagui@cendj.ramajudical.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0060
RADICADO Nº. 2022-00977-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana), incoada por LUIS RAIMUNDO VALENCIA BARRERA, a través de apoderado (a) judicial, contra RAÚL IBARRA PEÑALOSA, TIBERIO ANTONIO CÓRDOBA ROBLEDO y RIGOBERTO ACEVEDO QUINTERO el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. EXCLUIRÁ las pretensiones cuarta y quinta, comoquiera que el presente asunto es declarativo y no de ejecución, pues el objeto del mismo es declarar terminada la relación tenencial y ordenar la entrega del bien objeto de restitución.

2. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirvé como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

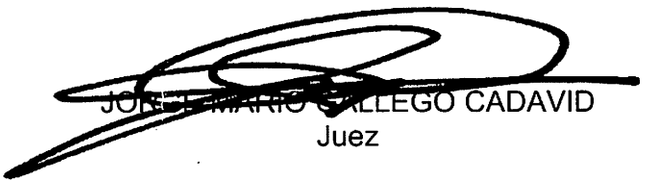

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0065
RADICADO Nº. 2022-00987-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana), incoada por ÁLVARO ANTONIO AGUDELO CANO, a través de apoderado (a) judicial, contra JEAN PIERO OREOPEZA NULEZ, MARITZA DEL VALLE GAMBOA REY y SANTIAGO DE JESÚS DÁVILA ZULETA el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

PRIMERO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El abogado CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR con T. P. 148.548 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,

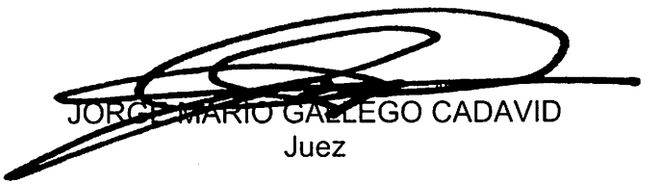

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0021

RADICADO Nº 2022-00990-00

Asignado por parte del Centro de Servicios Administrativos la presente demanda EJECUTIVA instaurada por AECSA S.A contra JORGE MARIO SALINAS USMA, proceso que proviene del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C, quien se declaró incompetente por considerar que el lugar del domicilio del demandado es ésta municipalidad.

Al respecto tenemos que la deducción a la que llegó la Juez de inicial conocimiento proviene de que si bien la parte actora fijo la competencia de acuerdo con los presupuestos del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, lo cierto es que al revisar el pagaré objeto de la pretensión y la demanda, se estipulo que el domicilio del demandado es en el Municipio de Itagüí, resaltando que el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista a otro funcionario judicial, además indica que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, como bien lo estipula el Art. 29 del C.G.P. Para resolver se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el Juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, el cual apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la

disputa, el lugar de ubicación del inmueble dado en arriendo, el sitio de ubicación del bien involucrado en la Litis, etc., se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.

Del análisis de la demanda presentada por AECSA S.A en contra de JORGE MARIO SALINAS USMA, se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, así lo indica el pagaré allegado y así fue la intención del (la) apoderado (a) de la parte actora al instaurar la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá, pues así lo manifestó en el acápite pertinente de la competencia *"Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C, conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagare base de la presente ejecución…"*
(Artículo 28numeral 3 CGP")

Ahora, para esta judicatura no es de recibo el análisis adoptado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al momento de rechazar la demanda por competencia, si bien en el titulo valor objeto de la pretensión y en la demanda se estipulo el domicilio del demandado, lo cierto es que el mencionado juzgado debió analizar el caso concreto desde la óptica naturaleza de la obligación, pues se entiende que la presente demanda trata de la ejecución de una obligación comercial y no civil como lo hizo la Juez de conocimiento al momento de determinar la competencia dentro del presente asunto y efectuar la remisión a los jueces de la municipalidad de Itagui Antioquia; cabe precisar que lo que se pretende ejecutar es un pagaré en el cual el acreedor es un comerciante, legalmente constituido acorde con los presupuestos de la legislación comercial y el Artículo 29 del CGP se refiere a la competencia por el factor subjetivo que no aplicaría en este caso al tratarse de un proceso ejecutivo, además no se ve vulnerado en ningún momento el derecho a la defensa, argumento presentado por el Juez inicial.

En este tipo de casos, el legislador dispuso en el Artículo 876 del Código de Comercio el domicilio para el pago:

> *"Artículo 876: Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor."* Subraya fuera del texto.

Aunado a lo anterior, en el artículo 621 ibídem cuando señaló los requisitos formales de los títulos valores consideró que:

> *" (...)Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)"* Subraya fuera del texto.

Así mismo, y con el fin de preservar el interés del acreedor al momento de radicar la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la Ciudad de Bogotá, se traen unos apartes de la Corte Suprema de Justicia, en donde la honorable Corte resolvió un conflicto de competencia planteado dentro de un proceso de similares características al que hoy ocupa la atención de este Despacho, al concluir lo siguiente:

> *"Por esa vía, como la parte actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones cuyo recaudo pretende, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas."*

Y recordó que:

> *"«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe*

pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegidc por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que ei funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016)." (Subraya fuera del texto). [CSJ, Sala de Casación Civil: AC5228-2022, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03930-00, dieciséis de noviembre de dos mil veintidos]

Por todo lo anterior, en virtud de que la voluntad del demandante fue presentar la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, y en vista de que el primer funcionario judicial no tuvo en cuenta el Código General del Proceso en el apartado 3° del Artículo 28, se formulará el conflicto negativo de competencia; se reitera que no le asiste razón al Juez de inicial conocimiento al realizar apreciaciones distintas a la voluntad del actor, puesto que, el legislador estableció de manera clara en el artículo 28 del CGP y en otros artículos ya mencionados del Código de Comercio, cual es el razonamiento jurídico que se debe de hacer para determinar la competencia territorial en las obligaciones comerciales, teniendo en cuenta que ni siquiera existen espacios en blanco al momento de determinar el lugar de cumplimiento de la obligación, pues las normas en cita también contemplan dicha circunstancia, lo cierto es que si lo dice el pagaré, documento en el cual se evidencia fue suscrito por el obligado, comprometiéndose a pagar en la ciudad de Bogotá, máxime que, el domicilio del acreedor según su certificado de existencia y representación legal es en la misma ciudad.

Así entonces, se considera que es el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del presente litigio. Así las cosas, mientras no se afirme y pruebe lo contrario, el competente para conocer del proceso es el Juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación, es decir, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, autoridad que con apoyo en la información suministrada en el titulo aportado se negó a conocer del asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

DICADO N° 2022-00990-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, REMÍTASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia– Sala Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez.

J

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8b1ed133cb28579cb8d2a53839773ee84b8f3d76740c4aed93a9b463a3e66f**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

Enero diecisiete de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0046

RADICADO N° 2022-01006

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, *(...)*"

Encuentra el Despacho que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya como título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple en cuanto a la expresividad y claridad del título.

Sea lo primero en identificar la obligación que se pretende ejecutar con la presente demanda, al respecto observa el Despacho que se estipulo en el numeral tercero del "Acuerdo sobre Acreencia" que la deudora comenzaría a pagar cuando comenzara a laborar, indicando además que el lapso no podría ser superior a diez años, lo que conlleva a determinar una enorme falta de claridad respecto a la obligación que se pretende hacer valer.

Se indica en letra a pulso al finalizar el documento que la "acreencia es respaldada por títulos valores" sin que los mismos se hayan anexado, esto no permite que la obligación sea expresa, razón por la cual el título ejecutivo presentado para el cobro carece de ambos presupuestos indicados en el Artículo en mención.

De acuerdo con lo anterior y dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento, pero no puede ser un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza, de manera que con su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o qué cosa se debe y desde cuándo. De suerte que, sólo un documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

Así, encuentra el Despacho que el documento enunciado en la demanda nocumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso -especialmente con la exigibilidad y claridad-, para ser considerado verdadero título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por GUSTAVO ALBERTO CANO DE GREIFF en contra de ÁNGELA MARÍA ESCOBAR ALZATE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

La abogada FLOR ERIKA MORENO con T. P. N° 318.772 del c. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,

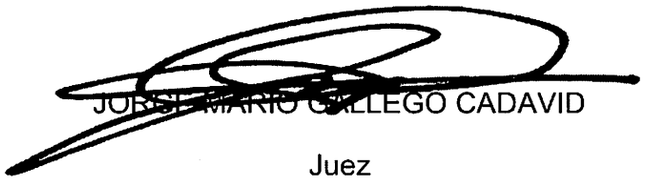

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

Juez

J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0050
RADICADO: 2022-01035-00

Examinada la presente demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de SANTIAGO MEJÍA VANEGAS y VALENTINA MEJÍA VANEGAS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará un nuevo poder para surtir el presente asunto, el cual deberá reunir una de las siguientes condiciones: **(i)** que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o **(ii)** que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado, dado que el aportado con los anexos de la demanda no cumple con ninguna de las mencionadas características, lo anterior, teniendo en cuenta los presupuestos contenidos en el último inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Deberá suprimir de los hechos noveno y undécimo y la pretensión primera de la demanda, el valor indemnizado que corresponde al periodo del 01 al 30 de noviembre de 2022 y cancelado el 11 de ese mismo mes y año, por cuanto dicho periodo no está contemplado en la declaración de pago y subrogación de una obligación N° 7055395, o en su defecto, lo deberá acreditar acorde a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.

4. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de SANTIAGO MEJÍA VANEGAS y VALENTINA MEJÍA VANEGAS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0057
RADICADO N° 2022-01037-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio del demandado, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY en contra de los señores DUVAN ARMANDO URIBE HENAO y LIVORIO ALSIDES URIVE ARANGO, para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $12.028.220, por concepto de capital representado en pagaré N°986583, mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 14 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El abogado JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA portador de la T.P. 214.353 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

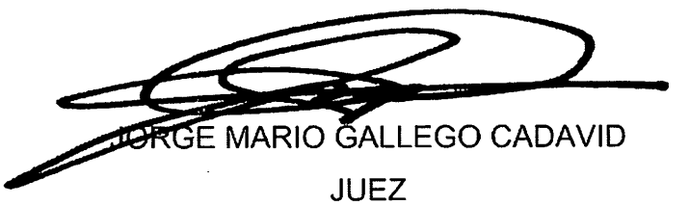

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

jd

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil Veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-01037

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que DUVAN ARMANDO URIBE HENAO devenga al servicio de la empresa AXITY COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor LIVORIO ALSIDES URIVE ARANGO, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ofíciese en tal sentido los cajeros pagadores para que procedan a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 0056/2022/01037/00
Itagui, 17 de enero de 2023

Señor: Cajero Pagador:
AXITY COLOMBIA S.A.S

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	EMBARGO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT 890.907.489-0
DEMANDADO:	DUVAN ARMANDO URIBE HENAO C.C 1.036.625.262 LIVORIO ALSIDES URIVE ARANGO C.C 8.347.474

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"

"PRIMERO: DECRETAR el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que DUVAN ARMANDO URIBE HENAO devenga al servicio de la empresa AXITY COLOMBIA S.A.S."

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220103700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 0057/2022/01037/00
Itagui, 17 de enero de 2023

Señor: Cajero Pagador:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	EMBARGO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT 890.907.489-0
DEMANDADO:	DUVAN ARMANDO URIBE HENAO C.C 1.036.625.262 LIVORIO ALSIDES URIVE ARANGO C.C 8.347.474

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor LIVORIO ALSIDES URIVE ARANGO, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220103700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0063
RADICADO N° 2022-01038-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio del demandado, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra del señor LUIS FERMANDO CALDERON LONDOÑO para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $15.120.150, por concepto de capital representado en pagaré N°BO698406, mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 23 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. $657.180.64 Por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados contenidos en el Pagaré N° BO698406, generados desde el 15 de junio de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 10.68% E.M siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. $34.364.89 Por concepto de intereses de mora causados y no cancelados, contenidos en el Pagaré N° BO698406 generados desde el 19 de noviembre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 38.52% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La abogada ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

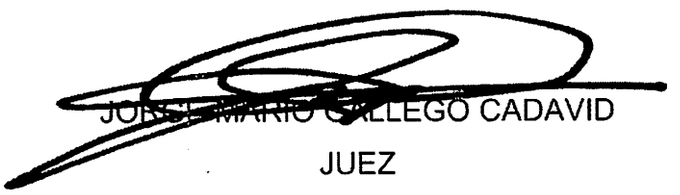

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

jd

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil Veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-01038-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el señor LUIS FERNANDO CALDERON LONDOÑO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: OFICIAR a la E.P.S SURAMERICANA S.A. a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados del demandado, señor LUIS FERNANDO CALDERON LONDOÑO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo preventivo de ia quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor LUIS FERNANDO CALDERON LONDOÑO como empleado de la sociedad MARKETING PERSONAL.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE

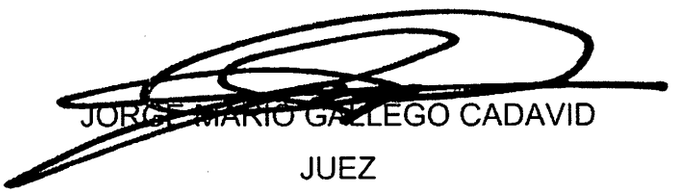

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

JD

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0060/2022/01038/00

Itagui, 17 de enero de 2023

Señores
CENTRAL DE INFORMANCIÓN FINANCIERA – CIFIN AHORA TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
	NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CALDERON LONDOÑO
	C.C 1.037.658.445

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el señor LUIS FERNANDO CALDERON LONDOÑO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece."

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0061/2022/01038/00

Itagui, 17 de enero de 2023

Señores

E.P.S SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
	NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CALDERON LONDOÑO
	C.C 1.037.658.445

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: OFICIAR a la E.P.S SURAMERICANA S.A. a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados del demandado, señor LUIS FERNANDO CALDERON LONDOÑO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente."

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0062/2022/01038/00
Itagui, 17 de enero de 2023

Señores
MARKETING PERSONAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	EMBARGO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
	NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CALDERON LONDOÑO
	C.C 1.037.658.445

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"TERCERO: DECRETAR el embargo preventivo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor LUIS FERNANDO CALDERON LONDOÑO como empleado de la sociedad MARKETING PERSONAL"

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220103800.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0066
RADICADO N° 2022-01040-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor LUIS CARLOS HERNANDEZ ARRUBLA, para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $1.707.904, por concepto de capital representado en pagaré N°014023404, mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 19 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

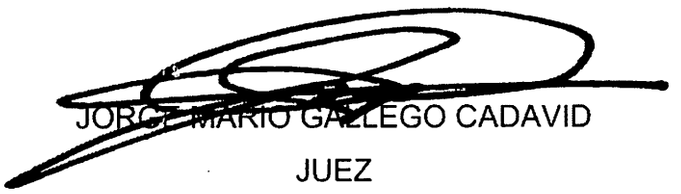

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

jd

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil Veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-01040-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: No se ACCEDER a lo solicitado por la parte actora, esto es, que se embarguen las cuentas y otros productos financieros que posea la sociedad demandada en diversos bancos, sin indicarse otra información, por cuanto corresponde al demandante la labor investigativa, En consecuencia se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el demandado LUIS CARLOS HERNANDEZ ARRUBLA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LUIS CARLOS HERNANDEZ ARRUBLA devenga al servicio de la empresa AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

TERCERO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-736591, de propiedad del LUIS CARLOS HERNANDEZ ARRUBLA. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR.

CÚMPLASE

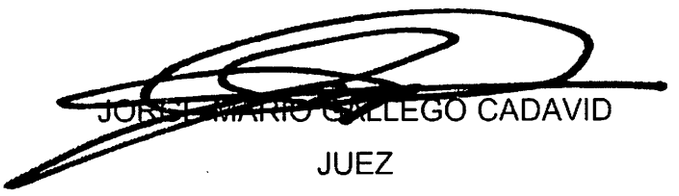

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0063/2022/01040/00
Itagui, 17 de enero de 2023

Señores
CENTRAL DE INFORMANCIÓN FINANCIERA – CIFIN AHORA TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3
DEMANDADO:	LUIS CARLOS HERNANDEZ ARRUBLA C.C 70.877.412

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: No se ACCEDER a lo solicitado por la parte actora, esto es, que se embarguen las cuentas y otros productos financieros que posea la sociedad demandada en diversos bancos, sin indicarse otra información, por cuanto corresponde al demandante la labor investigativa, En consecuencia se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el demandado LUIS CARLOS HERNANDEZ ARRUBLA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece."

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0064/2022/01040/00
Itagui, 17 de enero de 2023

Señores
AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	EMBARGO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3
DEMANDADO:	LUIS CARLOS HERNANDEZ ARRUBLA C.C 70.877.412

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LUIS CARLOS HERNANDEZ ARRUBLA devenga al servicio de la empresa AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S."

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220104000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0065/2022/01040/00

Itagüí, 17 de enero de 2023

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Zona Sur

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	EMBARGO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3
DEMANDADO:	LUIS CARLOS HERNANDEZ ARRUBLA C.C 70.877.412

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

"TERCERO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-736591, de propiedad del LUIS CARLOS HERNANDEZ ARRUBLA. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR."

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd